quier reclamación que tuviera o pudiera tener contra la Oversea's Industrial Construction Limited o la G.E.C. en relación con el mismo contrato o sus cesiones o traspasos.

Artículo 18.—Este contrato debe ser instrumentado y ejecutado en todos sus aspectos de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Hecho de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, en cuatro originales, uno de cada idioma, cada original consta de seis hojas, rubricadas y firmadas por las partes.

Por el Gobierno de la República Diminicana	Por The General Electric Company Limited.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, anos 122º de la Independencia y 102º de la Restauración

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral	Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 668, que restablece la previsión original del Art. 60 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474.
(G. O. Nº 8935, del 24 de Marzo de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 668

ARTICULO UNICO.--Se restablece la previsión original del artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474,

del 22 de febrero de 1938, para que rija nuevamente con el siguiente texto:

"Art. 60.—El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para las empresas pertenecientes a particulares".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 669, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8935, del 24 de Marzo de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 669

Art. 1.—Se modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Secretario de Estado de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio,